



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424003649 (UT/24/03466)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de la solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	3
C. Suspensión de plazos	5
D. Ampliación de plazo	6
2. Acciones del CT	6
A. Competencia	6
B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación	6
C. Consideraciones del CT	23
D. Orientación a la persona solicitante	83
E. Modalidad de entrega de la información	84
F. Qué hacer en caso de inconformidad	90
G. Fundamento legal	90
H. Determinación	90



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** OCTOPUS M. X.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 29 de agosto de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003649
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03466
- f. **Información solicitada:**

1. *“Por medio de la presente, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione la siguiente información en versión pública respecto del personal que labora en el *****; en específico de las siguientes personas: ***** Último contrato firmado por cada una de las personas mencionadas*

2. *“(...) así como recibos de pago de los últimos 12 meses (...)” (Sic)*

3. *“(...) Asimismo, solicito constancias de viáticos y facturas por concepto de los mismos (...)” (Sic)*

4. *“(...) Constancias laborales que acrediten la fecha de alta al INE de las personas mencionadas (...)” (Sic)*

5. *“(...) así como las fechas de su alta en la adscripción de su área al Departamento Jurídico (...)” (Sic)*

6. *“(...) y todas aquellas modificaciones salariales incluyendo los acuerdos generales por los cuales se aprueban dichos aumentos (...)” (Sic)*

7. *“(...) Curriculum Vitae (C. V.) en versión pública de cada una de las personas mencionadas (...)” (Sic)*

8. *“(...) junto con las constancias y certificados de su formación curricular y extracurricular en materia electoral y de perspectiva de género (...)” (Sic)*

9. *“(...) Versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las Lic. Perla Edith Pardo España, Lic. Valeria Hernández Ortega y Lic. Cecilia Denisse Torres Espinoza (...)” (Sic)*

10. *“(...) Certificados de cumplimiento en capacitaciones contemplados por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (...)” (Sic)*

11. *“(...) Actas administrativas que obren en los expedientes de ***** en las que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

se detallan los incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del INE." (Sic)

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Jurídica (**DJ**), al Órgano Interno de Control (**OIC**), y a la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí (**JL-SLP**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	29/08/2024 Dentro del plazo Turno de RA ¹ 20/09/2024 2do turno a petición del área 25/09/2024	11/09/2024 Fuera del plazo Respuesta al RA 20/09/2024 Respuesta al 2do turno a petición del área 26/09/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-2034-2024 y oficio de atención al RA	Información pública Punto 6 Confidencialidad parcial Puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente Confidencialidad parcial y máxima publicidad Punto 2, respecto de los archivos planos en formato Excel Confidencialidad total Punto 11

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

					<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Puntos 2, respecto de los recibos de pago; 5; 8, parcialmente; y 10 parcialmente</p> <p>Incompetencia con orientación Punto 3</p>
2.	DJ	29/08/2024 Dentro del plazo	05/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta sin número	<p>Confidencialidad total Punto 11</p>
3.	OIC	29/08/2024 Dentro del plazo 2do turno por solicitud de ampliación de plazo 09/09/2024	05/09/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 2do turno por solicitud de ampliación de plazo 09/09/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/556/2024	<p>Confidencialidad total y máxima publicidad Punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética</p> <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

					Incompetencia con orientación y máxima publicidad Punto 11, respecto de faltas administrativas graves
Fecha de gestión más reciente: 26/09/2024					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-SLP	29/08/2024 Dentro del plazo Turno de RA ² 20/09/2024	05/09/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 23/09/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/641/2024	Información pública Puntos 3 y 7 Confidencialidad parcial Punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales Confidencialidad total Punto 11 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 1; 2; 5; 6; 8; 9, respecto de los títulos profesionales y 1 cédula profesional; y 10
Fecha de gestión más reciente: 23/09/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-

² Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

CT-ACG-0002-2023 y las Circulares INE/DEA/8/2024 e INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 16, 17 de septiembre, y del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 18 de septiembre y 15 de octubre de la presente anualidad, respectivamente.

D. Ampliación de plazo

El 24 de septiembre de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0037-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 15 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total**), que parte de esta es **inexistente** y que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

Punto 1			
1. "Por medio de la presente, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione la siguiente información en versión pública respecto del personal que labora en el *****, en específico de las siguientes personas: ***** Último contrato firmado por cada una de las personas mencionadas (...)" (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial *	Sí. El área señaló que, la contratación para la ocupación de una plaza (presupuestal) en el Instituto, se concreta con la expedición del nombramiento, mediante el Formato Único de Movimientos (FUM), por lo que se pone a disposición la versión pública del formato del FUM de las servidoras públicas de interés, lo anterior por contener diversos datos considerados confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 86 y 91 de la Ley General de Población (LGP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

			octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI³ ***	Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada ya que, no se generaron contratos, la modalidad de su contratación no lo requería, y respecto a los recibos de pago no se tiene la obligación de contar con ellos ya que estos se remiten directamente a las personas titulares.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (RINEMPDP).

>>Continúa en la siguiente página>>

³ Las áreas DEA (puntos 2, respecto de los recibos de pago; 5; 8, parcialmente; y 10, parcialmente); OIC (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme); y JL-SLP (puntos 1; 2; 5; 6; 8; 9, respecto de los títulos profesionales y 1 cédula profesional; y 10), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Punto 2			
2. "(...) así como recibos de pago de los últimos 12 meses (...)" (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial y máxima publicidad Respecto de los archivos planos en formato Excel *	Sí. El área proporciona versión pública los archivos planos en formato Excel, que contienen los datos de los recibos de nómina, lo anterior en virtud de contener diversos datos considerados confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 2, respecto de los recibos de pago ***	Sí. El área señaló que, la expedición de los recibos de pago, se integra por varias acciones, por lo que, no los conserva, ello es así, toda vez que al finalizar el citado proceso, y por características propias del sistema, la información no es resguardada, máxime que la representación documental del recibo de nómina, es un documento personalísimo, motivo por el cual, no se cuenta con la misma, es decir, una vez que es entregada al servidor público respectivo, la Dirección de Personal no la archiva ni custodia; consecuentemente, solamente el interesado al que se le hace llegar, la conserva, tampoco es dable para la Dirección de Personal una reexpedición de los recibos de nómina, por tanto, la información requerida es inexistente.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

<p>JL-SLP</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ***</p>	<p>Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada ya que, no se generaron contratos, la modalidad de su contratación no lo requería, y respecto a los recibos de pago no se tiene la obligación de contar con ellos ya que estos se remiten directamente a las personas titulares.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.</p>
----------------------	--	---	---

<p>Punto 3 3. "(...) Asimismo, solicito constancias de viáticos y facturas por concepto de los mismos (...)" (Sic)</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Incompetencia con orientación ****</p>	<p>Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada, por lo que sugiere consultar a la JL-SLP, quien podría pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

JL-SLP	Información pública	Sí. El área proporciona liga de la PNT, mediante la cual se podrán consultar los viáticos y su respectiva comprobación que ejerció el personal y que se encuentra ya publicada.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.
---------------	----------------------------	---	---

Punto 4			
4. “(...) Constancias laborales que acrediten la fecha de alta al INE de las personas mencionadas (...)” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial *	Sí. El área señaló que, la contratación para la ocupación de una plaza (presupuestal) en el Instituto, se concreta con la expedición del nombramiento, mediante el FUM, por lo que se pone a disposición la versión pública del formato del FUM de las servidoras públicas de interés, lo anterior por contener diversos datos considerados confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
JL-SLP	Confidencialidad parcial *	Sí. El área señaló que, respecto a las constancias laborales que acrediten la fecha de alta al INE de las personas solicitadas, se	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		proporcionan las versiones públicas de los FUM de dichas personas, así como de las Cédulas Profesionales, lo anterior, en virtud de contener diversos datos considerados confidenciales.	
--	--	--	--

Punto 5			
5. “(...) así como las fechas de su alta en la adscripción de su área al ***** (...)” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ***	Sí. El área señaló que, dentro de la estructura orgánica de las Juntas Locales Ejecutivas, no se cuenta con el área señalada por el solicitante. Por lo anterior, muestra la estructura aprobada el 16 de octubre de 2020.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ***	Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada ya que no se	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		generó algún documento con valor archivístico en los que se señalen las fechas de alta de adscripción al área jurídica.	de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.
--	--	---	--

Punto 6			
6. “(...) y todas aquellas modificaciones salariales incluyendo los acuerdos generales por los cuales se aprueban dichos aumentos (...)” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública.	Sí. El área señaló que, el monto de la remuneración que se paga al personal del Instituto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores correspondientes, conforme al contrato o FUM, por lo que proporciona los acuerdos y tabuladores aplicables.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ***	Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada ya que no se ha llevado a cabo en esta Junta Local alguna modificación salarial como la solicitada,	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		ni se han generado acuerdos respecto a ese tema.	
--	--	--	--

Punto 7			
7. "(...) Curriculum Vitae (C. V.) en versión pública de cada una de las personas mencionadas (...) (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial *	Sí. El área proporciona versión pública de los Currículums Vitae (CV), en virtud de contener diversos datos considerados confidenciales. Así mismo proporciona la liga electrónica del Directorio del Personal del Instituto.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
JL-SLP	Información pública	Sí. El área señaló que, en cuanto a los CV solicitados, se pueden consultar en el Directorio de Personal del portal electrónico del Instituto, por lo que remite liga electrónica para su consulta.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Punto 8			
8. "(...) junto con las constancias y certificados de su formación curricular y extracurricular en materia electoral y de perspectiva de género (...)" (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial Parcialmente *	Sí. El área proporciona las constancias de 2 personas de las cuales se solicita información, por haber concluido cursos en la materia de interés. Una de ellas en versión pública por contener datos considerados confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, obedece a que la fecha de alta en la relación laboral temporal que actualmente tiene la persona mencionada comenzó a partir del 01 de abril de 2024.
	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Parcialmente ***	Sí. El área refiere que, de la tercera persona, no se cuenta con registros de constancias, certificados en materia electoral y de perspectiva de género; así como las capacitaciones contempladas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, obedece a que la fecha de alta en la relación laboral temporal que actualmente tiene la persona mencionada comenzó a partir del 01 de abril de 2024.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ***	Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada ya que no es obligación del personal reportar ese tipo de información.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.

>>Continúa en la siguiente página>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Punto 9			
9. "(...) Versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las Lic. Perla Edith Pardo España, Lic. Valeria Hernández Ortega y Lic. Cecilia Denisse Torres Espinoza (...)" (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial *	<p>Sí. El área proporciona la versión pública de constancia de estudios y título profesional, en virtud de contener diversos datos considerados confidenciales.</p> <p>Es importante señalar que, en seguimiento a lo indicado en el artículo 148 Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, basta que obre un comprobante de estudios (certificado de estudios o cédula profesional) en los expedientes del personal consultado por el que se acredite el cumplimiento de ese requisito para la ocupación de una plaza presupuestal vacante de la Rama Administrativa, según el perfil de puesto de esa plaza.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.</p>
JL-SLP	Confidencialidad parcial Respecto de 2 cédulas profesionales *	<p>Sí. El área señaló que, proporciona las versiones públicas de las Cédulas Profesionales de 2 personas, lo anterior, en virtud de contener diversos datos considerados confidenciales.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.</p>
	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI	<p>Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada de ya que no le es obligatorio contar con</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

	Respecto de los títulos profesionales y 1 cédula profesional ***	dichos documentos, ya que para su perfil de puesto no son requeridos.	
--	--	---	--

Punto 10			
10. “(...) Certificados de cumplimiento en capacitaciones contemplados por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (...)” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial	Sí. El área proporciona las constancias de 2 personas de las cuales se solicita información, por haber concluido cursos en la materia de interés. Una de ellas en versión pública por contener datos considerados confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, obedece a que la fecha de alta en la relación laboral temporal que actualmente tiene la persona mencionada comenzó a partir del 01 de abril de 2024.
	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Parcialmente ***	Sí. El área refiere que, de la tercera persona, no se cuenta con registros de constancias, certificados en materia electoral y de perspectiva de género; así como las capacitaciones contempladas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, obedece a que la fecha de alta en la relación laboral temporal que actualmente tiene la persona mencionada comenzó a partir del 01 de abril de 2024.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.
JL-SLP	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ***	Sí. El área señaló que, no obra en sus archivos físicos y electrónicos información solicitada ya que no es obligación del personal	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		reportar ese tipo de información.	
--	--	-----------------------------------	--

Punto 11			
11. “(...) Actas administrativas que obren en los expedientes de ***** en las que se detallan los incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del INE.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad total **	Sí. El área clasifica como confidencialidad total, emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 86 y 91 de la LGP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, 4, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
DJ	Confidencialidad total **	Sí. El área clasifica como confidencialidad total, cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos,	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		<p>sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud, ya que se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>	<p>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, párrafo 1, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, y 29, párrafo 3 del Reglamento; y el octavo, trigésimo y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.</p>
<p>OIC</p>	<p>Confidencialidad total y máxima publicidad Respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética **</p>	<p>Sí. El área señaló que: “(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>“Esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “(...) 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		<p><u>respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética hacia las personas de interés del solicitante,</u> en virtud de qué ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <u>expedientes administrativos de responsabilidades,</u> poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>“No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de <u>investigaciones, procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</u></p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga</p>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		<p>electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2023, en formato PDF (...) (Sic)</p>	
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme ***</p>	<p>Sí. El área señaló que: <u>“Respecto a los procedimientos con sanciones firmes en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.”</u> (Sic)</p>	
	<p>Incompetencia con orientación y máxima publicidad Respecto de faltas administrativas graves ****</p>	<p>Sí. El área señaló que: <u>“(…) por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal</u></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

		<p>Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves (...)</p> <p><i>Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga (...)" (Sic)</i></p>	
<p>JL-SLP</p>	<p>Confidencialidad total **</p>	<p>Sí. El área clasifica como confidencialidad total, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud, ya que se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 55, fracción II de la LGPDPPSO; y 43, fracción III del RINEMPDP.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

* El análisis de la **clasificación de confidencialidad parcial** sustentada por las áreas **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente) y **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

** El análisis de la **clasificación de confidencialidad total** sustentada por las áreas **DEA** (punto 11); **DJ** (punto 11); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética); y **JL-SLP** (punto 11), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

*** Las áreas **DEA** (puntos 2, respecto de los recibos de pago; 5; 8, parcialmente; y 10, parcialmente); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme); y **JL-SLP** (puntos 1; 2; 5; 6; 8; 9, respecto de los títulos profesionales y 1 cédula profesional; y 10), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

**** Debido a que la **manifestación de incompetencia**, sustentada por el área **DEA** (punto 3), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para análisis.

**** El análisis de la **manifestación de incompetencia**, sustentada por el área **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas graves), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

Las áreas **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente) y **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), ponen a disposición de la persona solicitante la versión pública de los FUM, currículum vitae, certificados de estudios, constancia de curso, carta de pasante, cédulas profesionales, archivos planos en formato Excel con información que se plasma en los recibos de pago, con los que cuentan respectivamente, respecto del personal de interés.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 6, tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, 24, numeral 1, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424003649	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03466	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra:	DEA 12 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	JL-SLP 11/09/2024		JL-SLP 2 archivos electrónicos		
Número de RA formulados:	DEA 1	Número de RII⁴ formulados:	NA ⁵		
	JL-SLP 1				

1. Descripción general de la información

El área **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente), pone a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los FUM, currículum vitae, certificados de estudios, constancia de curso, carta de pasante y archivos planos en formato Excel, con información que se plasma en los recibos de pago, respecto del personal de interés.

Así mismo el área **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), remite las versiones públicas de los FUM y cédulas profesionales con los que cuenta, respecto del personal de interés.

⁴ RII= Requerimiento Intermedio de Información.

⁵ NA= No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

La documentación referida, contine los siguientes rubros y datos:

◆ Archivos planos en formato Excel

- Periodo
- Tipo de nomina
- Juego_Consolidación
- **RFC⁶ del receptor**
- Nombre del receptor
- Tipo de régimen
- Fecha de pago
- Salario base
- **Número de empleado**
- Departamento
- Puesto
- **Número de Seguridad Social (NSS)**
- **CURP⁷**
- Número de días pagados
- Periodo
- Fecha inicial de pago
- Fecha final de pago
- Cantidad
- Unidad
- Descripción
- Valor unitario
- Pago en una sola exhibición
- Tipo de pago
- Importe
- Subtotal
- Impuestos retenidos
- Neto
- Detalle
- Percepciones
- PCG00
- P0700
- P3800
- P3900
- P8200

⁶ Registro Federal del Contribuyente (RFC).

⁷ Clave Única de Registro de Población (CURP).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- P8201
- Total percepciones
- Impuesto retenido
- D0001
- D0182
- Total impuestos
- D0210
- D0220
- D0410
- D0420
- D0600
- D7700
- D8100
- D8200
- **Deducciones personales**
- Total deducciones

◆ FUM

- Logotipo INE
- Apellidos
- Nombres
- **NSS**
- Unidad Administrativa
- AS
- AP
- UR
- SPG
- Código del puesto
- Plaza
- Nivel
- Rama
- Denominación del puesto
- Tipo de movimientos
- **RFC**
- **Domicilio particular (calle, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, código postal)**
- **Estado civil**
- Escolaridad
- **Régimen pensionario**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- **CURP**
- Sexo (femenino o masculino)
- **Teléfono particular**
- **Lugar de nacimiento**
- **Edad**
- Cuerpo del servicio
- Nombramiento
- Horario
- Percepción mensual
- Puesto anterior
- Baja
- Efectos
- Motivo (otros)
- Efectos
- Terminó
- Fecha de elaboración
- Lugar de elaboración
- Formulación
- Domicilio laboral
- Ocupante anterior
- Opero en
- Radicación
- Aceptación del nombramiento
- Observaciones
- Fundamento legal
- Firmas

◆ **Currículum vitae**

- 1. Datos personales
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Nombres
- **País de origen/lugar de nacimiento**
- **Nacionalidad**
- **Fecha de nacimiento**
- **CURP**
- **RFC**
- **Domicilio particular (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, ciudad o estado y código postal)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- **Estado civil**
- **Correo electrónico particular**
- **Teléfono particular**
- 2. Formación académica
- Nivel técnico o licenciatura
- Carrera Institución educativa
- Inicio
- Termino
- **Firma**
- Cédula profesional
- Posgrado
- Especialidad
- Institución educativa
- Inicio
- Termino
- Cédula profesional
- 3. Idiomas y habilidades
- Idioma
- Conversación
- Escritura
- Lectura
- **Habilidades que le caracterizan (datos sensibles)**
- Logros profesionales personales
- 4. Informática
- Sistemas operativos
- Lenguaje de programación
- Bases de datos
- 5. Experiencia
- Empleo actual
- Empresa
- Giro
- Puesto
- Especialidad
- Personas a cargo
- Tipo de contratación
- Inicio
- **Sueldo/último sueldo**
- Contacto
- **Teléfono particular**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- **Firma**
- Penúltimo empleo
- Antepenúltimo empleo
- 6. Expectativas laborales
- Entidad federativa
- Sueldo deseado
- Disponibilidad de viajar
- Disponibilidad de cambio de residencia
- Antecedentes
- Áreas de interés
- Área específica
- Puesto deseado
- Experiencia en el puesto
- Años de experiencia
- **Sueldo/último sueldo**
- **Firma**
- Nombre
- Último sueldo

◆ **Certificados de estudios**

- Escudo nacional
- Logotipo de la Institución Educativa
- Sistema Educativo Nacional
- Secretaría de Educación
- Certificado de terminación de estudios
- Nombre de la escuela
- Clave de trabajo
- Nombre del acreditado
- **CURP**
- Pan de estudios
- Modalidad
- **Fotografía**
- Asignaturas
- **Calificaciones**
- **Promedio**
- **Número de certificado/folio**
- **Clave/matricula**
- Fecha de acreditación de la última asignatura
- Nombre y cargo de quien expide



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- Equivalencia de calificaciones
- **Libro**
- **Foja**
- **Registro**
- Fecha
- Certificación

◆ **Constancia de curso**

- Logotipo INE
- Áreas responsables
- Constancia
- Nombre del acreditado
- Nombre de curso
- Periodo
- **Calificación**
- Nombre y cargo de quien expide

◆ **Carta de pasante**

- Logotipo de la Institución Educativa
- Acreditación
- Nombre del acreditado
- **Fotografía**
- **Firma**
- Certificación
- Nombre y cargo de quien expide

◆ **Cédulas profesionales**

- Escudo nacional
- Estados Unidos Mexicanos
- Secretaría de Educación Pública (SEP)
- Dirección General de Profesiones
- Cédula profesional electrónica
- Número de cédula profesional
- **CURP**
- **Código de barras**
- Entidad Federativa del registro
- **Libro**
- **Foja**
- **Número**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- **Tipo**
- Datos del profesionista
- Nombres
- Apellidos
- Nombre del programa
- Clave
- Datos de expedición y firma electrónica
- Fecha
- Hora
- **Cadena original**
- Firma electrónica avanzada del servidor público facultado
- Sello digital de tiempo SEP
- **Código de barras**
- **Código QR⁸**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Archivos planos en formato Excel

- RFC del receptor
- Número de empleado
- NSS
- CURP
- Deducciones personales

◆ FUM

- NSS
- RFC
- Domicilio particular (calle, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, código postal)
- Estado civil
- Régimen pensionario
- CURP
- Teléfono particular
- Lugar de nacimiento
- Edad

⁸ De sus siglas en inglés "Quick Response", que puede ser traducido como Código de Respuesta Rápida (Código QR).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

◆ **Currículum vitae**

- País de origen/lugar de nacimiento
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento
- CURP
- RFC
- Domicilio particular (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, ciudad o estado y código postal)
- Estado civil
- Correo electrónico particular
- Teléfono particular
- Firma
- Habilidades que le caracterizan (datos sensibles)
- Sueldo/último sueldo

◆ **Certificados de estudios**

- CURP
- Fotografía
- Calificaciones
- Promedio
- Número de certificado/folio
- Clave/matricula
- Libro
- Foja
- Registro

◆ **Constancia de curso**

- Calificación

◆ **Carta de pasante**

- Fotografía
- Firma

◆ **Cédulas profesionales**

- CURP
- Código de barras
- Libro
- Foja
- Número



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- Tipo
- Cadena original
- Código de barras
- Código QR

En la documentación remitida por las áreas **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente) y **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Archivos planos en formato Excel	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
RFC del receptor	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
NSS	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Deducciones personales	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	FUM	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
NSS	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular (calle, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, código postal)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Régimen pensionario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Teléfono particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Currículum vitae	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
País de origen/lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nacionalidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, ciudad o estado y código postal)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Teléfono particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Habilidades que le caracterizan (datos sensibles)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sueldo/último sueldo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Certificados de estudios	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fotografía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Calificaciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Promedio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de certificado/folio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Clave/matricula	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Libro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Foja	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Registro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

>>Continúa en la siguiente página>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Documento	Constancia de curso	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Calificación	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Carta de pasante	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Fotografía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Cédulas profesionales	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de barras	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Libro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Foja	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Tipo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Cadena original	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de barras	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

De lo anterior, se infiere como innecesario el estudio de los datos relativos al **RFC del receptor, NSS, CURP, domicilio particular (calle, número, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, ciudad o estado y código postal), estado civil, teléfono particular y correo electrónico particular**, que obran en la documentación proporcionada por las áreas **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente) y **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), pues los referidos, ya han sido analizados y aprobados por el **CT**, mediante el criterio **CI-INE05/2015**.

El Criterio **CI-INE05/2015**, del Comité de Información (vigente para el CT, mediante acuerdo INE-CT-ACG-003-2016) señala lo siguiente:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas.** Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)" (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)" (sic)

Por otro lado, el Reglamento, en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15. De la información confidencial.

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)" (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos al **RFC del receptor, NSS, CURP, domicilio particular (calle, número, colonia o unidad habitacional, alcaldía o municipio, ciudad o estado y código postal), estado civil, teléfono particular y correo electrónico particular**, toda vez que los mismos han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el **Criterio CI-INE05/2015** y, a la fecha, subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Respecto a los datos personales consistentes en el **número de empleado, deducciones personales, régimen pensionario, país de origen/lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, fecha de nacimiento, firma, habilidades que le caracterizan (datos sensibles), sueldo/último sueldo, fotografía, calificaciones/calificación, promedio, número de certificado/folio, clave/matricula, libro, foja, registro, código de barras, número, tipo, cadena original y código QR**, ya han sido analizados por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en las Resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Número de empleado	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	67-70
Deducciones personales	INE-CT-R-0037-2020	27/02/2020	35 a 37
Régimen pensionario	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	99
País de origen/lugar de nacimiento	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	55-56
Edad	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	57-58
Nacionalidad	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	90 y 91
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	54-53
Firma	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	47-49
Datos sensibles (habilidades que le caracterizan)	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	52 y 53
Sueldo/ultimo sueldo	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	49
Fotografía	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	66-67
Calificaciones/calificación	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	60-61
Promedio	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	60-61
Número de certificado/folio	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	100-103
Clave/matricula	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	100
Libro	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	100-103
Foja	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	100-103
Registro	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	83-84
Código de barras	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	85-86
Número	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	100-103
Tipo	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	100-103
Cadena original	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	64 y 65
Código QR	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	86-87

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, los Criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01/2014**, así como las Resoluciones, **INE-CT-R-0103-2019**, **INE-CT-R-0105-2019**, **INE-CT-R-0147-2019**, **INE-CT-R-0037-2020** e **INE-CT-R-0043-2020**, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** sustentada por las áreas **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente) y **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Confidencialidad total

Las áreas **DEA** (punto 11); **DJ** (punto 11); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética); y **JL-SLP** (punto 11), realizaron el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

DEA (punto 11):

- ◆ “(...) el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia actas administrativas relacionadas con denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

sanción no firme en contra del personal que fue consultado (...)" (sic)

DJ (punto 11):

- ◆ ***"(...) cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud (...)" (sic)***

OIC (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética):

- ◆ ***"(...) el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante (...)" (sic)***
- ◆ ***"(...) el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética hacia las personas de interés del solicitante (...)" (sic)***

JL-SLP (punto 11):

- ◆ ***"(...) cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud (...)" (sic)***

>>Continúa en la siguiente página>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424003649	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03466	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DEA DJ OIC JL-SLP	Volumen de la totalidad o muestra:	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DEA 11/09/2024 DJ 05/09/2024 OIC 09/09/2024 JL-SLP 05/09/2024				
Número de RA formulados:	DEA 1 JL-SLP 1	Número de RII formulados:	N/A		

>>Continúa en la siguiente página>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** (punto 11); **DJ** (punto 11); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética); y **JL-SLP** (punto 11), no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, hacen las acotaciones siguientes:

DEA (punto 11):

“Relativo a “...-Actas administrativas que obren en los expedientes de las personas mencionadas, en las que se detallen los incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del INE (punto 10).” (Sic), la Dirección de Personal informa que, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de actas administrativas relacionadas con denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado se clasifica como confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:

Emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.

Con la finalidad de garantizar que la protección de los datos personales de particulares, no se emitirá ningún pronunciamiento negativo o positivo sobre las actas administrativas en procedimientos o quejas interpuestas, el estatus en el que se encuentran y/o los motivos o causas por las que fueron interpuestas por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del Instituto Nacional Electoral, con la intención de evitar la emisión de juicios de valor anticipados que afecten el honor y buen nombre de las personas que puedan encontrarse involucradas.

De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

Aunado a lo anterior, en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

como para la elaboración de versiones públicas, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)

“Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

III...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...

En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)

Es preciso mencionar que, la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.

Por lo anterior, la Dirección de Personal señala que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información relativa a actas administrativas en denuncias o demandas, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)

En este contexto, se tiene que la excepción al derecho de acceso a la información bajo resguardo de los sujetos obligados es aquella que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

No se debe olvidar que, la naturaleza de las actas administrativas es dejar constancia, hacer del conocimiento o asentar hechos con la finalidad de dar seguimiento a los mismos y que en un futuro podrían ser constitutivos de infracciones normativas, pero en las mismas no se determinan las sanciones firmes que las personas ahí señaladas deben recibir.

Para robustecer lo anterior, la Dirección de Personal considera relevante citar las resoluciones emitidas por el INAI y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral donde han confirmado la clasificación emitida por la Dirección de Personal:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación. ...” (Sic)

RRA 6326/2023

“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona. ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de actas administrativas en procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

En ese sentido, el área en comento concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye **información confidencial total**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de las personas cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)*

DJ (punto 11):

“El solicitante pide conocer entre otras cosas, actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna, en contra de una persona servidora pública en particular.

Sin embargo, no es posible otorgar pronunciamiento alguno, pues se trata de información confidencial, atento a lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **se establece que se considera información confidencial***

...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia** de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna, sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa.

Lo anterior, toda vez que **desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física**, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona. La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)*

*Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.***

*Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”

RRA 4917/18

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRA 14616/2023

...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la **información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)

OIC (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética):

*“En ese sentido, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la persona titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a los procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Igualmente, el segundo párrafo de dicho precepto constitucional dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de una persona, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quien se solicita la información, pues podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.”**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa (...)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)**

Esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética hacia las personas de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, conforme a los razonamientos expresados en la clasificación realizada en el presente documento, respecto al pronunciamiento relacionado con los **procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaran.**

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética hacia las personas de interés del solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”** (Sic)

JL-SLP (punto 11):

“Respecto a las Actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del INE, que requiere el solicitante, no es posible otorgar pronunciamiento alguno, pues se trata de **información confidencial**, atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **se establece que se considera información confidencial**

...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia** de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna, sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa.

Lo anterior, toda vez que **desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física**, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

Artículo 113. Se considera información confidencial:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

"secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..."

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRA 14616/2023

...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contrala intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la **información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.**" (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DEA** (punto 11); **DJ** (punto 11); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética); y **JL-SLP** (punto 11), señalaron la confidencialidad total respecto de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

DEA (punto 11):

- ◆ “(...) *el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de actas administrativas relacionadas con denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado (...)*” (sic)

DJ (punto 11):

- ◆ “(...) **cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia** de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud (...)” (sic)

OIC (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética):

- ◆ “(...) **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante (...)**” (sic)
- ◆ “(...) **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética hacia las personas de interés del solicitante (...)**” (sic)

JL-SLP (punto 11):

- ◆ “(...) **cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia** de actas administrativas que formen parte de expedientes que den cuenta de incumplimientos, sanciones, o apercibimientos privados, económicos o públicos por cualquier violación a la normativa interna contra el personal que se menciona en la presente solicitud (...)” (sic)

Lo anterior, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señaló que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

“Artículo 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).” (sic)*

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)*” (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Tesis P.LX/2000 y 1a./J. 118/2013 (10a.), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados." (Sic)

[Énfasis añadido]

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros." (Sic)

[Énfasis añadido]

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de particulares sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

RRA 1446/17

*“En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)**” (sic)*

RRA 2515/17

*“En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)*

RRA 4917/18

“En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“(...) este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)**”*

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

INE-CT-R-0080-2023

“(…) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 10 al 13, respecto de demandas, denuncias, quejas o procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas en contra de la persona de quien se requiere la información); y **OIC** (punto 10, respecto de faltas administrativas no graves [procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme])” (sic)

INE-CT-R-0136-2023

“(…) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)

Conclusión: Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas **DEA** (punto 11); **DJ** (punto 11); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética); y **JL-SLP** (punto 11).

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas graves), indicó que, no detenta atribuciones para contar con la información relacionada con “(…) **imposición de sanciones por faltas administrativas graves** (...)”. (sic)

El área **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas graves), orienta a la persona solicitante, para dirigir su consulta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), quien podría pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es importante señalar que los artículos 73, fracción XXIX-H de la CPEUM, mismo que establece lo siguiente:

CPEUM

Artículo 73 fracción XXIX-H

“Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales” (sic)
[Énfasis añadido]

En ese sentido, el CT analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos: 490 de la LGIPE, y; 81 y 82 del RIINE.

LGIPE

Artículo 490

“1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (Sic)

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

“Artículo 82

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) Derogado;
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; v) Derogado;
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;
- bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- cc) Derogado;
- dd) Derogado;
- ee) Derogado;
- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;
- gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;
- hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;
- ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;
- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;
- jji) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;
- III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y
- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y
- nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Aunado a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

LGRA

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por (...)

*IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente” (sic)*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

LOTFJA

“Artículo 4.

El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.” (Sic)

[Énfasis añadido]

La legislación y reglamentación citadas establecen las atribuciones que detenta el área **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas graves), de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.

Lo anterior, según lo dispuesto por los artículos: 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 3, fracción IV de la LGRA; 4 de la LOTFJA, y; 81 y 82 del RIINE.

Cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017.

Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 26 de septiembre de 2024 (10:59 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otro sujeto obligado, en concreto del TFJA, quien podría contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 3, fracción IV de la LGRA; 4 de la LOTFJA, y; 81 y 82 del RIINE.

Conclusión: El CT, confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (punto 11, respecto de faltas administrativas graves).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a las solicitudes se desprende el supuesto que parte de la información solicitada podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir sus peticiones ante dicho sujeto obligado a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>





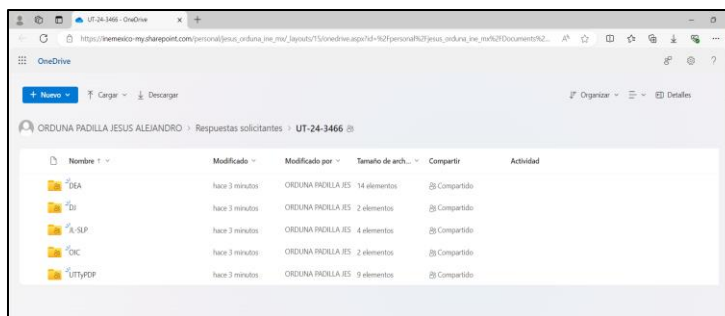
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **29**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT, mediante la liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus_orduna_mx/EsaLtY_kQxIOq4qNyQVF_NosBmK7DphPdJ5bD-m7QoKkpmw



En el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) 1. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico. 3. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. 4. Resolución INE-CT-R-0103-2019, mediante 1 archivo electrónico. 5. Resolución INE-CT-R-0105-2019, mediante 1 archivo electrónico. 6. Resolución INE-CT-R-0147-2019, mediante 1 archivo electrónico. 7. Resolución INE-CT-R-0037-2020, mediante 1 archivo electrónico. 8. Resolución INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo electrónico.
	DEA 9. Oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-2034-2024, mediante 1 archivo electrónico. 10. Oficio de atención al RA, mediante 1 archivo electrónico. 11. Anexo de confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico. 12. Guía para consulta de la página del directorio personal del INE, mediante 1 archivo electrónico.

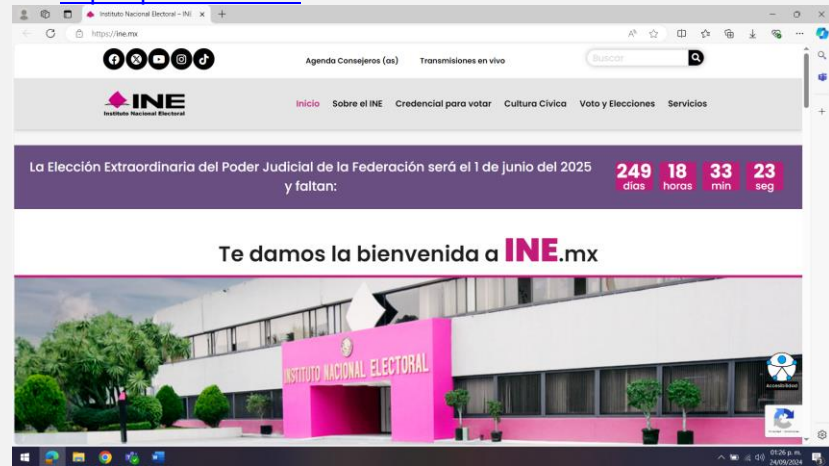


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

13. Acuerdos INE-JGE229-2023, INE-JGE280-2022 y tabuladores aplicables 2023-2024, mediante 8 archivos electrónicos.

14. Página oficial del INE, mediante la liga electrónica: <https://portal.ine.mx/>



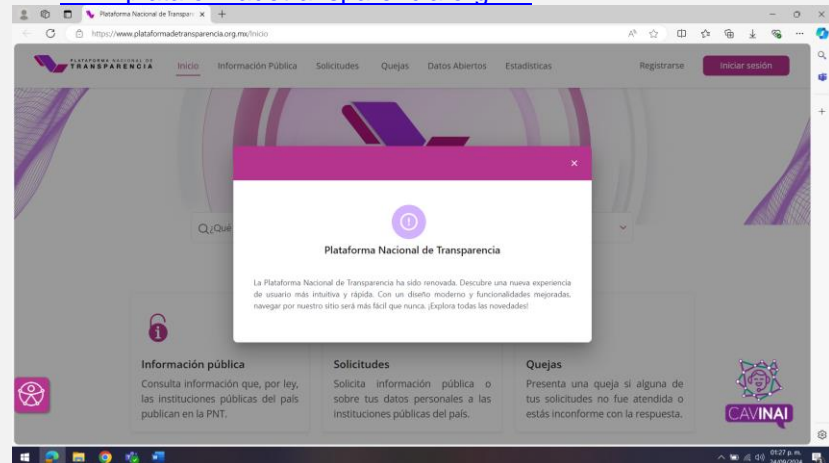
DJ

15. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.

OIC

16. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/556/2024, mediante 1 archivo electrónico.

17. Página oficial de la PNT, mediante la liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx



18. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023, mediante la liga electrónica: [CGor202403-27-ip-15.pdf \(ine.mx\)](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

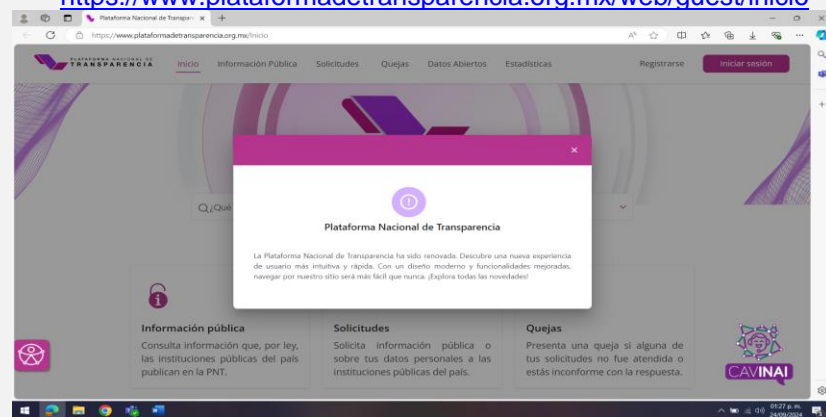
INE-CT-R-0402-2024



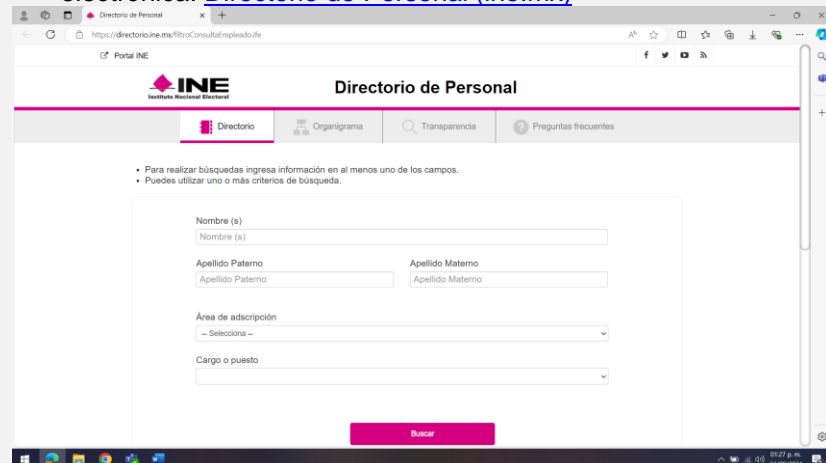
JL-SLP

19. Oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/641/2024, mediante 1 archivo electrónico.

20. Portal oficial de la PNT, mediante la liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>



21. Portal dedicado al directorio personal del INE, mediante la liga electrónica: [Directorio de Personal \(ine.mx\)](https://directorio.ine.mx)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

UTTyPDP

22. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.

Versión pública

DEA

23. FUM, mediante 3 archivos electrónicos.

24. Currículums vitae, mediante 2 archivos electrónicos.

25. Archivos planos, mediante 3 archivos electrónicos.

26. Certificados de estudios y título profesional, mediante 3 archivos electrónicos.

27. Constancia de cursos, mediante 2 archivos electrónicos.

JL.SLP

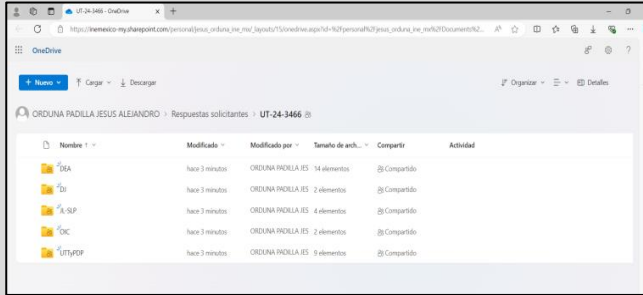
28. FUM, mediante 1 archivo electrónico.

29. Cédulas profesionales, mediante 1 archivo electrónico.

39 archivos electrónicos y 5 ligas electrónicas, mediante la liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus_orduna_ine_mx/EsaLtY_kQxlOq4qNyQVFNosBmK7DphPdJ5bD-m7QoKkpmw

Formato disponible



Modalidad de Entrega

Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Archivos electrónicos. Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 29, le serán remitidos por medio de la PNT, mediante liga electrónica.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información descrita en los puntos 1 al 29, **supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

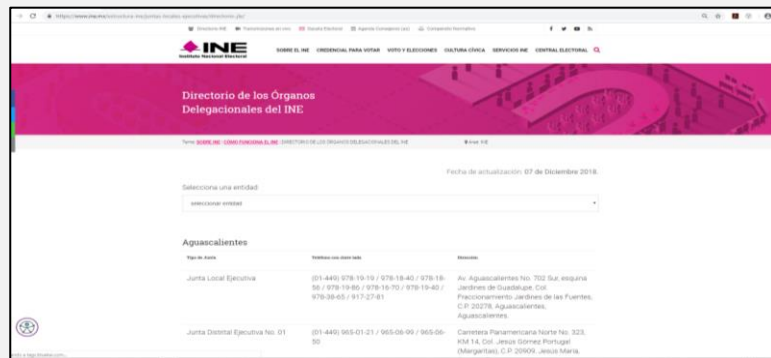
al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Jesús Alejandro Orduña Padilla, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

<p>Cuota de recuperación</p>	<p>Disco compacto: 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<p>Plazo para reproducir la información</p>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<p>Plazo para disponer de la información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
-------------------------	--

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, 16, primer y segundo párrafo, 20, y 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 70, fracción VII, 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 120, 129, 132, 133, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 48, párrafo 1 de la LGIPE; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, fracción IV de la LGRA; 86 y 91 de la LGP; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracciones II y III, 110, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 143, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 67, párrafo 1, 81 y 82 del RIINE; 43, fracción III del RINEMPDP; 1, 2, 3, 13, 15, 18, 24, numeral 1, 27, 28, numeral 10, 29, numeral 3, 30, 32, 36, numeral 4, 13, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 3, 92, 148, 524, fracción V y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y el quinto, octavo, trigésimo y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

H. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de



INE-CT-R-0402-2024

confidencialidad parcial formulada por las áreas **DEA** (puntos 1; 2, respecto de los archivos planos en formato Excel; 4; 7; 8, parcialmente; 9; y 10, parcialmente) y **JL-SLP** (punto 4; y 9, respecto de 2 cédulas profesionales), respecto de 2 cédulas profesionales).

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DEA** (punto 11); **DJ** (punto 11); **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme. Así como de procedimientos tramitados y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética); y **JL-SLP** (punto 11).

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **DEA** (punto 3), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

Quinto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por el área **OIC** (punto 11, respecto de faltas administrativas graves).

Sexto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante el TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud.

Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente Resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OIC** y **JL.SLP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.⁹

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

⁹ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0402-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424003649 (UT/24/03466).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de septiembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

